

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2004-02146-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
Demandante	ANA MARÍA BARÓN SIERRA, CLAUDIA PATRICIA BARÓN SIERRA Y JUAN DIEGO BARÓN SIERRA
Apoderado	ESTEBAN PUYO POSADA RODRIGO estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co
Apoderado	JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ SUAREZ jose.martinez@cormagdalena.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

Al despacho se encuentra el presente proceso a fin de dar el respectivo trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, visto a pdf25 expediente digitalizado, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de agosto de 2021 que resolvió el incidente de la liquidación de condena en abstracto y se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación.

Una vez se corrió traslado, la parte demandante descorre el mismo, solicitando que el auto recurrido se confirme en todas sus partes.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

I. Del recurso interpuesto de reposición subsidio queja

Sustenta el recurso de reposición en subsidio queja el apoderado de la parte demandada en la Ley 153 de 1886 argumentando que, el recurso impetrado debió tramitarse por las disposiciones del artículo 244 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que señala que en materia de apelación contra autos que “[...] 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso...”

Que el auto que resuelve el incidente de regulación de perjuicios es apelable, conforme se lee sin afares del numeral 4° del artículo 243 del CPACA, en consecuencia, el trámite del

recurso se rige por las disposiciones antes citadas y no como erróneamente lo interpreta el despacho.

Señala que este despacho desconoció con esta decisión las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual preceptúa que:

“[...] ARTÍCULO 205.- (Subrogado por la ley 2080 de 2021, artículo 52), notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por secretaria al canal digital registrado y para su envío se deberá utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Finaliza, solicitando se revoque la decisión y en su lugar profiérase auto que resuelve el recurso interpuesto y de no ser favorable, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver las novedades actuales del presente expediente, se debe reiterar lo señalado en el auto de fecha 16 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, por ser éste un trámite escritural que inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le es aplicable por determinación expresa del artículo 308 de dicha normatividad, el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984 CCA y en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP.

En atención al régimen jurídico aplicable al presente caso, se debe indicar que el artículo 180 del CCA, establece:

“ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil”

Así mismo frente al recurso de queja dicha norma, esto es el CCA, en su artículo

“ARTÍCULO 182. QUEJA. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.”

Conforme a lo anterior el apoderado de Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 16 de marzo de 2022, por medio del cual entre otras cosas se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra auto del 05 de agosto de 2021.

De la lectura de las normas citadas en precedencia y las disposiciones previstas en el Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite (art318 y art352), se puede concluir, que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, como este caso procedió el apoderado de la parte demandada.

No obstante, como ya se indicó por ser éste un trámite escritural que inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le es aplicable por determinación expresa del artículo 308 de dicha normatividad, el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984 CCA y en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, razón por la cual mediante auto del 16 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición declarándolo improcedente y se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, como quiera que el auto del 05 de agosto de 2021, fue notificado por estado N°067 del 06 de agosto de 2021, y comunicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, que habilitó la notificación electrónica para todo tipo de procesos, incluidos los que se rigen bajo el régimen escritural, por lo que los tres (3) días siguientes de que trata el artículo 322 del CGP, fenecieron el 11 de agosto de 2021, y el recurso de reposición en subsidio el de apelación, fue presentado por la parte demandada el día 13 de agosto de 2021, razón por la cual dicho recurso fue declarado como extemporáneo y se procedió a su rechazo.

Quiere decir lo anterior, que para este despacho no resulta aplicable las normas que la parte recurrente invoca, como son las normas del CPACA, con el objetivo de que se tenga como término para interponer el recurso de alzada, el de cinco (5) días, contando los dos (2) de notificación electrónica y tres (3) de ejecutoria del auto.

Todo lo anterior conlleva a este despacho a ratificar la decisión contenida en el auto del 16 de marzo de 2022, y en consecuencia conceder el recurso de queja.

Ahora, si bien al presente caso no le es aplicable las disposiciones del CPACA, cabe mencionar que actualmente los dos (2) días de que trata el artículo 205 de notificación por medios electrónicos del CPACA, no le son aplicables a las notificaciones por estados, como lo señaló el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de unificación:

“la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado”¹

En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por demandada Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA en contra del auto del 05 de agosto de 2021 y que dicha decisión no debe ser modificada por este Despacho, por los motivos previamente expuestos en la presente providencia, se concederá el recurso de queja², señalando que la parte recurrente no deberá allegar copias del expediente para el trámite respectivo, pues el proceso se encuentra digitalizado, en atención a los protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

² **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [378](#) del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de agosto de 2021 y se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso interpuesto.

CUARTO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f785413d0f889fe852ba422321e05c4f4cce93276912746f51c0f67427748**

Documento generado en 15/02/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333001-2014-00158-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSARIO PATIÑO BECERRA ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 446 del CGP y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto diferido, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de auto de 21 de octubre de 2022, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito del presente medio de control.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los arts. 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos los siguiente: *«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18e1d9272753f9af9edf8f537ef0b039c6d11ddd290336ff4106321ad3e3fb**

Documento generado en 15/02/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00269-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN Amaliatapias333@hotmail.com consultores@tapiasabogados.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO – CONCEDE APELACIÓN

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN**, contra el auto de 21 de octubre de 2021, mediante el cual se modifica la actualización del crédito.

2. DEL RECURSO

Sustenta sus reparos en lo siguiente: **i)** en la providencia recurrida no se citó el literal c) del mandamiento pago; **ii)** se enuncia en sus antecedentes que el mandamiento fue modificado en segunda instancia cuando lo correcto es que se confirmó y **iii)** alega que la liquidación de crédito debe ceñirse a lo contemplado en el mandamiento ejecutivo y posterior sentencia por cuanto se encuentran debidamente ejecutoriadas, cuestiona, en este sentido, que no se haya atendido la providencia al ingreso base de liquidación por el cual se libró mandamiento ejecutivo, esto es, cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), sino, se realizará en base a la resolución No. PDP001800 de 2 de mayo de 2012, a su sentir, esto van en contravía de la figura de la cosa juzgada.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, al no existir norma en contrario. Se precisa que, en esta instancia, se admite lo expuesto por el recurrente sobre los inconvenientes de índole de conectividad que conllevaron a que los anexos de su recurso se allegaran con posterioridad a su interposición



e, incluso, del término legal; nótese sobre este asunto que el recurso se interpuso [Num. 52] dentro del término, enunciando que adjuntaba documentos en formato pdf.

4. TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto en el art. 319 del CGP, se corrió traslado del recurso a la contraparte, conforme se observa a numeral 59 del expediente. La parte demandada [Num. 62] se pronuncia advirtiendo la extemporaneidad del recurso y aludiendo que en la presente no se aportó documento que acredite la cotización que alega la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de auto de 21 de octubre de 2022, mediante el cual se **MODIFICÓ** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En primer lugar, se advierte que, tanto no citarse de forma completa lo resuelto en el mandamiento de pago, como la imprecisión de anotarse en los antecedentes de la providencia recurrida que se modificó la sentencia proferida en este medio de control, no tiene ninguna implicación con lo resuelto en la misma, por lo que no se profundizará sobre estos aspectos. Se insiste, no tienen vocación a alterar la decisión de modificar de oficio la liquidación del crédito.

Ahora, respecto del argumento que se obró en indebida forma al no ceñirse el ejercicio de liquidación a las sumas por las que, inicialmente, se libró mandamiento de pago se debe traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en relación, a saber:

«[E]l despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes»¹

En este sentido, es claro que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la etapa de liquidación del crédito pueden modificarse los valores, pese a estar en firme etapas procesales como el mandamiento ejecutivo e, incluso, sentencia de primera y segunda instancia donde se resuelvan excepciones. Todo esto a favor de ajustar a la legalidad y aspectos propios del caso en concreto, la obligación, conforme se realizó en la providencia

¹ Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP: Ramiro Pozos Guerrero, Sentencia de 30 de octubre de 2020, Rad: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)



recurrida al evidenciarse, con el material probatorio obrante en el proceso, en especial, el certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro, agregado al expediente a numeral 49, que los volares del mandamiento ejecutivo no respondían a la realidad procesal.

En este sentido, no se **REPONDRÁ** la decisión adoptada en auto de 21 de octubre de 2022. Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación corresponde **CONCEDERLO**, en efecto diferido, al ser procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, art. 446 del CGP, y presentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de **APELACIÓN** presentado oportunamente por la parte demandante, en contra del auto adiado de 21 de octubre de 2022, mediante el cual se decretan medidas cautelares. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80910bb8e8f49d9189667287cfd1db40a4519d9f9ce8a77774ce5f6f2f0d2e7**

Documento generado en 15/02/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793331701-2015-00217-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MAURICIA VERÓNICA LÓPEZ DE GÓMEZ ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizacionsanabria.com.co
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 446 del CGP y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto diferido, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de auto de 21 de octubre de 2022, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito del presente medio de control.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los arts. 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos los siguiente: *«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d80d43628694359340183072bb5ea1b87de142399838ed7b5b0e6322b1d75**

Documento generado en 15/02/2023 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radizando	686793333002-2016-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIAN SNEIDER ARDILA PAEZ, EMPERATRIZ PAEZ VEGA y JUAN DAVID CARMONA PAEZ
Apoderado	CRISTIAN CAMILO VERA ROA gersainvera@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES REYES
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DESISTIMIENTO PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al Despacho, se encuentra escrito de desistimiento de pruebas presentado por el apoderado de la parte demandante, quien fundamenta su solicitud en la necesidad de impulsar el presente proceso (visible a PDF No: 11 del expediente digital).

1. ANTECEDENTES

A. En auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho procedió a redireccionar varias pruebas documentales que habían sido decretadas a petición de la parte demandante, ante la falta de respuesta por parte de la entidad militar requerida¹, emitiéndose las siguientes órdenes:

“PRIMERO: OFÍCIESE al BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO del municipio de Cimitarra, a fin de que procede a allegar en el término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación que se envíe la siguiente documentación:

- a. Certificación de los casos incluyendo datos estadísticos de los soldados adscritos a este batallón que han sufrido leishmaniasis.
- b. Copia autentica y legible de los exámenes médicos de incorporación, realizados a JULIÁN SNEIDER ARDILA PÁEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al HOSPITAL MILITAR DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA a fin de que por intermedio de quien corresponda, procede a allegar en el término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación que se envíe la siguiente documentación:

- a. Copia autentica y legible de la historia clínica del SLC JULIÁN SNEIDER ARDILA PÁEZ identificado con la c.c. número 1.101.694.203 de socorro Sder.

¹ Visible a PDF No: 02 del expediente digital.



b. Certificación de la evaluación y seguimiento post tratamiento de leishmaniasis padecida por JULIÁN SNEIDER ARDILA PÁEZ, identificado con la c.c. número 1.101.694.203 de Socorro Sder. (...)"

B. En respuesta al requerimiento efectuado, se recibe memorial por correo electrónico, el día 3 de mayo de 2022, por medio del cual, COORDINACIÓN JURÍDICA DMBU BUCARAMANGA produce remisión de la reserva legal de la Historia Clínica del señor JULIAN SNEIDER ARDILA PAEZ, en 29 folios útiles exportados del expediente físico del mencionado para que obren como prueba dentro del Radicado: 686793333002-2016-00202-00 y manifiestan que, con relación con el tratamiento de leishmaniasis da cuenta la profesional a cargo del programa, que, el señor JULIAN finalizó su procedimiento el 24-07-2014.

C. Teniendo en cuenta que la entidad militar requerida, allegó solo la historia clínica del demandante, el día 7 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante manifiesta, que desiste de las demás pruebas requeridas mediante oficio, y que no fueron respondidas por la entidad demandada, a saber:

- A. Copia autentica y legible de los exámenes médicos de incorporación, realizados a JULIAN SNEIDER ARDILA PAEZ.*
- B. Certificación de los casos incluyendo datos estadísticos de los soldados adscritos a este batallón que han sufrido leishmaniasis.*
- C. Certificación de la evaluación y seguimiento post tratamiento de leishmaniasis padecida per JULIAN SNEIDER ARDILA PAEZ.*

2. CONSIDERACIONES.

Al respecto, para resolver la solicitud presentada por el demandante, es importante citar el artículo 175 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento de pruebas:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)"

Teniendo en cuenta que la pruebas documentales a las que desiste el apoderado de la parte demandante, se tratan de pruebas decretadas, pero no practicadas, se concluye que es jurídicamente procedente, aceptar el desistimiento solicitado.

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro del expediente ya no existen mas pruebas por practicar o recaudar y en consecuencia el Despacho procederá a declarar clausurado el debate probatorio, procediendo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pruebas decretadas y no practicadas, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para presentar sus correspondientes alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e60c666b69cbfb16e39ef821be6e92bda62cef2ac516c0ba27aea09c63ab0**

Documento generado en 15/02/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2016-00228-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN CECILIA MARÍN MARÍN ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizacionsanabria.com.co
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 446 del CGP y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto diferido, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de auto de 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito del presente medio de control.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los arts. 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos los siguiente: *«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8f36f042a54c1ada0fe3a8530f9bf19cf48db6108c8e9b5f7428863bcf47a**

Documento generado en 15/02/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA JOAQUINA VELANDIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
Apoderado	FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA fabiodej@hotmail.es
Demandado	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO juridico@ceditltda.com
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rafaelyepes@medefiende.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha y hora para continuar la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de las contestaciones de la demanda, las entidades demandadas, propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 15 de febrero de 2021, (pdf 12 Exp digitalizado).

HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA

CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD
- GENERICA

CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL

- DILIGENCIA, OPORTUNIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MEDICOS – ASISTENCIALES EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA AL SEÑOR GERARDO ARENAS VELANDIA (Q.E.P.D)
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
- AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- HECHO DE LA VICTIMA POR OCULTAR INFORMACION VITAL
- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO
- CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS EN LA ATENCION DESPLEGADA A GERARDO ARENAS VELANDIA
- CUMPLIMIENTO DEL TIPO OBLIGACIONAL
- INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA GENERAR RESPONSABILIDAD
- GENERICA

Excepciones al llamamiento:

- LIMITES DE ASEGURABILIDAD
- IMPEDIMENTO LEGAL DE RECLAMACIÓN
- GENERICA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- LIMITES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE

- AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE
- AUSENCIA DE PRUEBA DE IMPUTACIÓN
- AUSENCIA DE CONFIGURACION DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD Y CUANTIFICACIÓN
- INNOMINADA

De lo anterior, se observa que, de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, no hacen parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, por el contrario, constituyen argumentos de defensa que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta las partes accionadas, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO – SANTANDER, CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL y CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO, son extracontractual, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla del servicio con ocasión de la muerte del señor GERARDO ARENAS VELANDIA, acaecida el 30 de mayo de 2016, en jurisdicción del Municipio del Socorro.

4. De las solicitudes probatorias.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicita Citar a:

- ANGIE TATIANA OLEGUA SANCHEZ
- ELVIA ROSA CACERES
- WALDO ALBERTO EXPOSITO
- WILSON RODRIGUEZ MOLINA
- BLANCA FLOR SANCHEZ GOMEZ
- JHON ARMANDO GONZALEZ BERNAL
- PEDRO FERNANDO ARDILA PEREZ
- DARLINI KERLEY DURAN ROJAS
- ADRIANA CAROLINA DIAZ DIAZ (Medico)
- NESTOR FABIAN BAUTISTA PEÑA (Medico)
- JUN PABLO AZAR VILLABONA (Medico)
- ALVARO TABOADA ACUÑA (Medico)

Por lo que se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Documental Solicitada:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Solicita requerir a las entidades demandadas HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL y CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO, para que remitan a este despacho y con destino al presente proceso copia integra de la historia clínica del del señor GERARDO ARENAS VELANDIA (Q.E.P.D).

Visto lo anterior, sería del caso acceder a la prueba documental solicitada, no obstante, se observa que las entidades demandadas aportan cada una de ellas con la contestación de la demanda la historia clínica del señor GERARDO ARENAS VELANDIA (Q.E.P.D), razón por la cual se hace innecesario decretar esta prueba documental.

Prueba Pericial:

Solicita se ordene practicar por la entidad competente (Medicina Legal) dictamen medico legal con observancia de los lineamientos y reglamentos de la lex artis, en el ejercicio de la medicina a fin de establecer lo siguiente:

- I. Si dentro del trato galeno que se brindó a GERARDO ARENAS VELANDIA (q.e.p.d), por parte del Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro – Santander durante la atención de urgencias el día 05 de mayo de 2016, se cumplió o no con el protocolo o guía médica, para pacientes que ingresan con dolor abdominal.*
- II. Si el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro – Santander, para la fecha de los hechos investigados 05 de mayo de 2016, hizo uso de los equipos, la tecnología, los exámenes especializados, exámenes de laboratorio necesarios para la atención prestada al hoy fallecido GERARDO ARENAS VELANDIA.*
- III. Si tubo alguna incidencia en el resultado que aconteció con el fallecimiento del señor GERARDO ARENAS VELANDIA (q.e.p.d), que una vez hubiese sido valorado el día 05 de mayo de 2016 por la sintomatología que lo aquejaba, lo hubiere valorado el médico especialista en cirugía general del Hospital del Socorro y le hubiere realizado la cirugía ese día y no el 06 de mayo de 2016, como realmente ocurrió.*
- IV. Si es normal que, en tan corto estado de tiempo, esto es, 05 de mayo de 2016 y el 30 de mayo de 2016 el señor GERARDO ARENAS VELANDIA (q.e.p.d), hubiese entrado y salido de UCI del Socorro en tres oportunidades.*
- V. Por qué razón el señor GERARDO ARENAS VELANDIA (q.e.p.d), si supuestamente salía de UCI del Socorro en mejor estado, al ser tratado en hospitalización y cirugía del hospital del Socorro, nuevamente tenía que ser remitido a la UCI por deterioro en su salud.*
- VI. Por qué razón el señor GERARDO ARENAS VELANDIA (q.e.p.d), no fue tratado por periodo mas largo de tiempo en la UCI del Socorro, mientras se estabilizaba adecuadamente su salud, para evitar esa constante entrada y salida de UCI, que fue en tres oportunidades.*
- VII. Si tubo alguna incidencia en el resultado que aconteció, la no realización oportuna de la hemodiálisis del 26 de mayo de 2016, cuando el Dr Azar medico de UCI lo pedía en la historia clínica.*

- VIII.** *Por qué razón o que impedía desde la óptica médica a el Dr Azar pasar el catéter para hemodiálisis como lo hizo en la primera oportunidad que el paciente necesito la terapia de remplazo renal, esto es, el 10 de mayo de 2016.*
- IX.** *Si esta dentro de las funciones y obligaciones de la unidad renal Cedit del Socorro, pasar inmediatamente el catéter de hemodiálisis para la terapia renal en pacientes en urgencia dialítica como en este caso.*
- X.** *Desde la óptica de la lex artis y de la experiencia de la medicina, si se le hubiese hecho oportunamente la hemodiálisis el día 26 de mayo de 2016, cuando lo solicito el Dr Azar, el paciente hubiese tenido una oportunidad de recuperarse, como lo había hecho días atrás, exactamente el 10 de mayo de 2016.*

Por lo anterior el despacho accede a la prueba pericial, y **ORDENA REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Bucaramanga, para que designe al profesional idóneo y de igual forma indique a la parte interesada los requisitos para la práctica de dicho dictamen pericial.

Para tal fin, por secretaria librese el oficio respectivo, remitiéndose al apoderado de la parte demandante, parte interesada y quien tiene la carga del correspondiente diligenciamiento y trámite, el cual deberá contener el link del expediente digitalizado, para que dicha entidad tenga acceso y visualización de los documentos que allega el actor, como elementos de juicio requeridos para el dictamen pericial ordenado.

PARTE DEMANDADA: HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO²

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Testimonial solicitado: Solicita Citar a:

- JUAN GUILLERMO CALA (Médico Cirujano)
- SERVIO TADEO GIL (Médico Cirujano)

Por lo que se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

PARTE DEMANDADA: CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO³

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Documental Solicitada:

- Oficiar a COOSALUD EPS para que certifique la fecha de afiliación del señor GERARDO ARENAS VELANDIA, y la forma si fue subsidiada o contributiva, en caso de ser la ultima el monto por el cual fue afiliado.
- Oficiar a la UNIDAD CORPOMEDICAL, SAS, UCI SAN GABRIEL – SOCORRO, para que certifique si tiene contrato de “interdependencia” con la sociedad CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA, para apoyo

² Folio 59 Pdf02

³ Folio 175 Pdf02

asistencial en nefrología, en caso afirmativo, allegar copia del mismo, a fin de determinar los postulados que trata la resolución 2003 de 2014.

- Oficiar a la UNIDAD CORPOMEDICAL SAS, UCI SAN GABRIEL – SOCORRO, para que certifique o allegue soportes en relación con la solicitud de interconsulta de hemodiálisis, a la UNIDAD RENAL CEDIT LTDA, para apoyo asistencias en nefrología al paciente GERARDO ARENAS VELANDIA, los días 26 y 27 de mayo de 2016.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba documental solicitada. **POR LO CUAL ORDENA OFICIAR** a las entidades referidas en precedencia, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación allegue con destino a este despacho y al presente expediente, lo indicado en precedencia.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte demandada *CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO*, señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser allegada al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Interrogatorio De Parte: Solicita se cite a:

- MARIA SMIT ARENAS VELANDIA
- CARLOS HUMBERTO ARENAS VELANDIA
- ALBERTO ARENAS VELANDIA
- ANA JOAQUINA VELANDIA CACERES
- SANDRA MARLEN AMOROCHO
- ANA KATERINE ARENAS AMOROCHO
- SNEIDER ARENAS AMOROCHO

Testimonial Solicitada: Solicita se cite a:

- MARIA ELIZABETH ARDILA (Medio Especialista)
- MARLEBY ACELAS PATIÑO (Coordinadora Unidad Renal Cedit)

Por lo anterior se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Respecto al Testimonio de Juan Pablo Azar Villalobos (Anestesiólogo), el mismo ya fue citado por lo que se tendrá como prueba conjunta.

En cuanto a la solicitud de citar al representante legal de CORPOMEDICAL SAS UCI SAN GABRIEL, conforme al artículo 212 del CGP, al no haberse identificado al testigo se DENIEGA su práctica.

PARTE DEMANDADA: CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL⁴

Documental Aportada: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

⁴ Folio 300 Pdf02

Testimonial Solicitada: Solicitó citar a:

- JAVIER DAVID ARIZA (Médico)
- DIEGO ALVAREZ (Médico)
- LEYLA NAYIBE RUIZ (P. Asistencial)
- SANDRA MILENA HERRERA (P. Asistencial)
- FLOR PINZON (P. Asistencial)
- ARNALDO SILVA (P. Asistencial)

Por lo anterior se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Respecto de los testimonios de Álvaro Taboada y Juan Pablo Azar, los mismos ya fueron solicitados por lo que se tendrán como prueba conjunta.

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁵

Documental Aportada: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Prueba Pericial solicitada:

Solicita que, en caso de decretarse la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se adicione las siguientes preguntas para que medicina legal por medio del profesional idóneo las absuelva:

- 1) *¿Cuáles eran los signos y síntomas del paciente Gerardo Arenas Velandia en la atención desplegada por la Unidad de Urgencias de la E.S.E. Hospital Manuela Beltrán el 5 de mayo de 2016?*
- 2) *¿Con base en los signos y síntomas del paciente Gerardo Arenas Velandia en la atención desplegada por la Unidad de Urgencias de la E.S.E. Hospital Manuela Beltrán el 5 de mayo de 2016, era necesario realizar un procedimiento quirúrgico?*

En ese orden habiéndose decretado la prueba pericial solicitada por la parte demandante adiciónese a éste los dos interrogantes propuestos por la entidad demandada, incluyéndose en el oficio que se elabore por secretaría dirigido a MEDICINA LEGAL.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁶

Documental Aportada: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Respecto al interrogatorio solicitado se advierte que el mismo ya fue decretado a solicitud de otra de las partes demandadas, por lo que se tendrá como prueba conjunta, salvo sobre la demandante LEYDINZON ARENAS AMOROCHO, el cual no fuese solicitado.

Así las cosas, se ordena citar a:

- LEYDINZON ARENAS AMOROCHO

Para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

⁵ Pdf09 Expediente Digital

⁶ Pdf11 Expediente Digital

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios, y remítanse al canal digital del apoderado de la parte demandada para su respectivo diligenciamiento.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_N2VIOTc2Y2UtNTUyMC00MTkyLTkyNjUtN2YwMzhiNzMxNGFI%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001⁷, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

⁷ **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



TERCERO: DIFERIR la Resolución de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por las entidades demandadas, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 10 DE MAYO DE 2023 a partir de las 9:00 Am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO a la abogada **LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ**, conforme al poder allegado.

RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO al abogado **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN**, conforme al poder allegado.

RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada CORPOMEDICAL SAS – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL a la abogada **MILDER JOHANA CARDOZO**, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c671f6a023083cb65d8bebf6188d84667a6793defdc6ef9862757877e05e46f**

Documento generado en 15/02/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333000-2020-00177-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALAN - SANTANDER alcaldia@galan-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando vencido el termino de traslado de la demanda, seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, de conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Analizado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Municipio de Galán Santander¹, se evidencia que la entidad propuso excepciones de defensa, corriendo traslado al demandante (pdf 23 Exp digital).

¹ Pdf N°24 del Expediente.



Las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER, fueron las siguientes:

- EXCEPCION -DOCUMENTOS TIPO PARA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.
- INEXISTENCIA DE VULNERACION: LO REQUERIDO POR EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA EN EL CITADO PROCESO CONTRACTUAL EN UN DOCUMENTO ANEXO
- **EXCEPCION -INEPTA DEMANDA**
- EXCEPCION -CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO
- EXCEPCION: -INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD
- EXCEPCION -INNOMINADA O GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la única excepción propuesta, que hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, es la denominada INEPTA DEMANDA, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de **INEPTA DEMANDA**, principalmente en la vaguedad argumentativa que expone el accionante, señala que, para la prosperidad de toda acción administrativa, es necesario un mínimo de coherencia, entre lo que se expone y como se argumenta, y a su vez, como se logra probar, no basta copiar y pegar normas, e interpretar eso con ligereza y pretender que una acción de este tipo pueda llegar a prosperar.

Concluye que, se configura en este caso la excepción de Inepta Demanda, porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado es necesario precisar los MOTIVOS DE ILEGALIDAD, pero dicho requisito no lo logra cumplir el accionante, en razón a su deficiente y errónea argumentación.

Al respecto, frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 que se refiere al contenido de la demanda, artículo 163 atinente a la individualización de las pretensiones, artículo 166 concerniente a los anexos de la demanda y artículo 167 relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por la vaguedad argumentativa y errónea argumentación, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera,



son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En esos términos se NEGARÁ la excepción de **INEPTA DEMANDA** formulada por EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a la solicitud especial de vinculación.

Solicita la parte demandada, se proceda a vincular al trámite de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en su calidad de ente rector en lo referido a la contratación pública, teniendo presente que el pliego de condiciones del cual se pretende la nulidad, y todos los demás documentos TIPO, son emanados del mencionado órgano.

No obstante, para este despacho si bien en el presente asunto lo que se pretende es la nulidad del “PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA :LP0012020”, cierto es también que la censura radica en la presunta omisión en insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente, en lo que nada tiene que ver la entidad de la cual se solicita su vinculación.

Por tanto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no es necesaria la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, dado que, no es indispensable su presencia dentro del litigio, para que el proceso se desarrolle válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y petitum de la demanda, se debe determinar en el presente asunto, la legalidad del acto en un aspecto específico como lo es la presunta omisión en insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente.

De las solicitudes probatorias.

El Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante únicamente presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada no hizo solicitudes probatorias, adicionales a las pruebas aportadas en su contestación, las cuales serán igualmente valoradas al momento de proferir sentencia.

- Fijación del litigio u objeto de la controversia.



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo “*PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP0012020 - OBJETO - MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE GALAN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR CASCO URBANO – VEREDA SIBERIA.*”, se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución N°0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no existen pruebas por practicar; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR la vinculación de LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo “*PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP0012020 - OBJETO - MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE GALAN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL CORREDOR CASCO URBANO – VEREDA SIBERIA.*”, se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución N°0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.



QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, INGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821f61bd289bb1a3f7dea0205ae7ff90399cab6269485dd01dfad43beaa2578e

Documento generado en 15/02/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2020-00247-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE HATO alcaldia@hatosantander.gov.co salud@hato-santander.gov.co planeacion@hato-santander.gov.co santosabreorafaelricardo@gmail.com asesorcontratos69@gmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el 15 de febrero de 2023 [Num. 44]; no obstante, atendiendo a que la parte demandada, **MUNICIPIO DE HATO**, allega acta de Comité de Conciliación donde no propone fórmula de arreglo [Num. 27], en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

[...]

No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad,



resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]»¹

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ed244db2575d2e59946fe1d54efb58c6974604be763716e55f07fe141d2f7**

Documento generado en 15/02/2023 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00034-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com usn11601@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA secretaria@esp-barichara.gov.co gerencia@esp-barichara.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el 15 de febrero de 2023 [Num. 44]; no obstante, atendiendo a que la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL** allega acta de Comité de Conciliación donde no propone fórmula de arreglo [Num. 49, pág. 22], en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «*Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

[...]



No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]»¹

Cobra mayor relevancia adoptar esta decisión teniendo en cuenta que el actor popular manifestó [Num. 47] su imposibilidad de asistir a la diligencia solicitando: «*teniendo en cuenta que por regla general el ente demandado no presenta pacto de cumplimiento, pido al señor juez se declare fallido el mismo y se decreten las pruebas pedidas por las partes*»

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465914828d7334600c24b58f1817f53b14c587b75a8ccd7cc83569ee2e687e4**

Documento generado en 15/02/2023 10:25:48 AM

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00155-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el 15 de febrero de 2023 [Num. 38]; no obstante, atendiendo a que la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, allega acta de Comité de Conciliación donde no propone fórmula de arreglo [Num. 43, pág. 39], en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «*Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

[...]



No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]»¹

Cobra mayor relevancia adoptar esta decisión teniendo en cuenta que el actor popular manifestó [Num. 41] su imposibilidad de asistir a la diligencia solicitando: «*teniendo en cuenta que por regla general el ente demandado no presenta pacto de cumplimiento, pido al señor juez se declare fallido el mismo y se decreten las pruebas pedidas por las partes*»

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69f4611c3c940ffe53dd07089a8f406a8ad8744339257da4cb5770284de36e**

Documento generado en 15/02/2023 10:24:43 AM

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00185-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahho.es
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com andresfelipeballesterosmutis@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com acho.44@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el 15 de febrero de 2023 [Num. 40]; no obstante, atendiendo a que la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, allega acta de Comité de Conciliación donde no propone fórmula de arreglo [Num. 47 y 51], en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «*Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.



[...]

*No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]*¹

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

Cobra mayor relevancia adoptar esta decisión teniendo en cuenta que el actor popular manifestó [Num. 43] su imposibilidad de asistir a la diligencia solicitando: «*teniendo en cuenta que por regla general el ente demandado no presenta pacto de cumplimiento, pido al señor juez se declare fallido el mismo y se decreten las pruebas pedidas por las partes*»

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4fa06cff300b846b986367e17342e9af9b11dd5659a29d9afc0c7447ae948**

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.

Documento generado en 15/02/2023 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00015-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co wasprilla@mincultura.gov.co nperea@mincultura.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el 15 de febrero de 2023 [Num. 48]; no obstante, atendiendo a que la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, allega acta de Comité de Conciliación donde no propone fórmula de arreglo [Num. 51], en aras de eficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «*Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.



[...]

*No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]*¹

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431addc1c34e26f09fe750b50277dfc6cab91860e2e829fb8a562122fc77504b**

Documento generado en 15/02/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2022-00016-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA FALLIDO INTENTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, misma que fue programa en auto de 18 de octubre de 2022 para el día de hoy 15 de febrero de 2023 [Num. 42]; no obstante, atendiendo a que el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, manifiesta [Num. 44] que se celebró el comité de conciliación decidiendo «no conciliar el tema en litis», en aras de efficientizar el trámite de esta acción popular y dando aplicación a los principios constitucionales y legales, en especial, el de economía y celeridad procesal, se **DECLARARÁ FALLIDA** la diligencia. Se destaca que en la presente se estructura la causal contenida en el literal b) de la mencionada norma, esto es: «Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento»

Es de aclarar que bajo lo expuesto se hace infructuoso la celebración, en audiencia pública virtual, del pacto de cumplimiento, postura que ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, veamos:

«Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado , la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

[...]

No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia



de pacto de cumplimiento se cuente con el Acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas [...]»¹

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que el apoderado manifiesta que el acta del comité de conciliación será allegada a más tardar el 17 de febrero del presente año, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que en este tiempo la aporte al expediente.

Finalmente, es de advertir que, ejecutoriada esta providencia y aportada el acta de comité de conciliación donde se ratifique lo manifestado por apoderado de la parte demandada, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con art. 28 de la Ley 472 de 1998 y demás solicitudes procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fallida la diligencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia y aportada el acta de comité de conciliación donde se ratifique el ánimo de no formular pacto de cumplimiento de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL, INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer su etapa probatoria y darle la celeridad al trámite que requiere el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto de 02 de noviembre de 2022, MP. Claudia Patricia Peñuela Arce, Rad: 6800123330020210045700.

Código de verificación: **55d7049969fd9bc932c7d7a8ad79bab9269e6543ad6429fe53575acdf6e7c9b7**
Documento generado en 15/02/2023 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00011-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada	ADELA BARRERA DE LOPEZ, NESTOR ALONSO LOPEZ BARRERA y ANGELICA MARIA LOPEZ BARRERA lopbar1976@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

Una vez analizado el expediente digital por parte del Despacho, se observa que la parte demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 8 artículo 162, y en los numerales 1 y 2, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 debido a que, además de que no allegó prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco allegó la totalidad de anexos mencionados en el escrito demanda, incluyendo el Acto Administrativo demandado (Ver PDF's 00 y 01 del expediente digital) siendo necesario el cumplimiento de estos requisitos para proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto de que allegue prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como la totalidad de anexos mencionados en el escrito demanda, incluyendo el Acto Administrativo demandado.

Lo anterior, dentro de un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C No: 32.709.957 de Barranquilla



y T.P No: 102.786 del C. S de la J., como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme al poder visible a PDF No: 01, folios 13-28, del expediente digital.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180ee09c0e2d25668f6a00321f137f3fcdea58914817f619b0ee819c46fc1a7**

Documento generado en 15/02/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00012-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA NAIR BONCES ARIZA, DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES, JOSÉ DAVID VALBUENA BONCES, ANGELA CAMILA VALBUENA BONCES
Apoderados	DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI md.abogados@hotmail.com gonzaloromeroporciani@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Demandado 3	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT ventanilla.unica@esant.com.co
Demandado 4	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co
Demandado 5	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Demandado 6	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P. juridicaemprevel@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, junto con demás normas concordantes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, mediante apoderado, por **HILDA NAIR BONCES ARIZA, DIANA PATRICIA VALBUENA BONCES, JOSÉ DAVID VALBUENA BONCES, ANGELA CAMILA VALBUENA BONCES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a las entidades demandadas de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos al demandado **GERMAN ERNESTO AYARZA BERMÚDEZ**, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituirá “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA**, identificada con C.C No: 63.525.842 de Bucaramanga (Santander) y T.P No: 268.251 del C.S de la J., como **APODERADA PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme a los poderes visibles a PDF No: 02, folios 1-8, del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI**, identificado con C.C No: 74.186.488 de Sogamoso (Boyacá) y T.P No: 169.836 del C.S de la J., como **APODERADO SUPLENTE** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme al poder visible a PDF No: 02, folios 1-8, del expediente digital.

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec668e9a065e5bc2c3bd42c4cc83799e75593f5be5f1a5aee2a1273f1589e8**

Documento generado en 15/02/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA NAIR BONCES ARIZA
Apoderados	DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI md.abogados@hotmail.com gonzaloromeroporciani@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Demandado 3	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT ventanilla.unica@esant.com.co
Demandado 4	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co
Demandado 5	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Demandado 6	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P. juridicaemprevel@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, junto con demás normas concordantes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, mediante apoderado, por **HILDA NAIR BONCES ARIZA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE VÉLEZ - SANTANDER**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a las entidades demandadas de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos al demandado **GERMAN ERNESTO AYARZA BERMÚDEZ**, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituirá “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA**, identificada con C.C No: 63.525.842 de Bucaramanga (Santander) y T.P No: 268.251 del C.S de la J., como **APODERADA PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme a los poderes visibles a PDF No: 02, folios 1-8, del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI**, identificado con C.C No: 74.186.488 de Sogamoso (Boyacá) y T.P No: 169.836 del C.S de la J., como **APODERADO SUPLENTE** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme al poder visible a PDF No: 02, folios 1-8, del expediente digital.

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd663fa5f0e19b5899e39d1167a0b8b229f2c469a0639a9c633f26d4e326fdf**

Documento generado en 15/02/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radizando	686793333002-2023-00015-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	URIEL BEDOYA DUQUE PAULA ANDREA TRUJILLO GOMEZ paantru1978@hotmail.com
Apoderado	SALOMÓN PLATA BECERRA salomonplatabecerra4@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por **URIEL BEDOYA DUQUE** y **PAULA ANDREA TRUJILLO GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que, junto con la contestación de la



demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado SALOMÓN PLATA BECERRA identificado con C.C. No: 1.100.948.236 de San Gil (Santander) y T.P No: 211.985 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 01, fls. 21-27, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c50c8d45f2648ae85b65ff3618161add985368a7d6b8bb8e36cb008378fa16e**

Documento generado en 15/02/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2023-00016-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	CONSUELO DELGADO TRIANA, BERNARDA TRIANA GOMEZ, SANDRA MILENA QUIROGA DELGADO, DIANA MARCELA QUIROGA DELGADO y MONICA ANDREA QUIROGA DELGADO.
Apoderado	IVÁN GÓMEZ LÓPEZ gomezlopezivan@yahoo.es
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por **CONSUELO DELGADO TRIANA, BERNARDA TRIANA GOMEZ, SANDRA MILENA QUIROGA DELGADO, DIANA MARCELA QUIROGA DELGADO y MONICA ANDREA QUIROGA DELGADO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.



QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **IVÁN GÓMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. No: 91.070.344 de San Gil (Santander) y T.P No: 89.850 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbfb0815f05faa6ec76e6008873bb332c803a356715a2d32bfb197f58aa41a**

Documento generado en 15/02/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-2023-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSEFINA PEÑALOZA VILLAMIZAR
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandada	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por JOSEFINA PEÑALOZA VILLAMIZAR , en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: NOVENO: Por secretaria, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4067617d9827f200b70ce9e5f1557973c360c0fb8f73e241d8d6637acc8f0**

Documento generado en 15/02/2023 06:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>